

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

1º) Que, la Comisión de Libertad Condicional en sesión extraordinaria convocada al efecto, decidió revocar el beneficio de libertad condicional del amparado, atendido que el Centro de Reinserción Social informó que asistió a entrevistas de seguimientos de modo regular, efectuando proceso de control de forma adecuada hasta el día 11 de febrero de 2022, oportunidad en que sólo firma el libro con el operador y se retira del recinto sin concretar la entrevista con el Delegado, en las sesiones siguientes llega tarde y no asiste a dos de ellas, alegando afecciones a la salud, que no acredita. No presenta nivelación de estudios coordinado con MINEDUC, que se encontraba programado para el día 7 de mayo pasado, detectándose en las entrevistas realizadas uso de sustancias ilícitas, siendo derivado al Cesfam de Talagante, tratamiento que abandonó.

Por su parte, la defensa del amparado acompañó un Certificado extendido por la Comunidad Terapéutica “Creeré Chile”, el 24 de julio de 2022, que da cuenta que el amparado es residente de esa comunidad desde el 2 de junio de 2022, debido a la presencia de un trastorno adictivo de severidad reservada, tratamiento que tiene una duración de 12 a 14 meses, en cuya virtud se confeccionó un Plan de Intervención Individual, que comprende como áreas de trabajo el consumo de drogas, educación, salud mental, salud física y conductas infractoras.

Además se acompañó comprobante de autorización para rendir exámenes de



validación de estudios, a nombre del amparado, de fecha 11 de agosto de 2022.

2º) Que, para resolver la controversia, resulta útil tener presente, que el artículo 7 del Decreto Ley N° 321, en lo pertinente, dispone *“Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional. En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley”*.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento, previene: *“En aquellos casos en que una persona beneficiada sea condenada por cualquier delito o cuando haya incumplido las condiciones establecidas en su plan de intervención individual sin justificación suficiente, o cuando no se hubiere presentado al establecimiento correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento, en Gendarmería de Chile informará de ello a la respectiva Comisión de Libertad Condicional en un plazo máximo de tres días. Habiendo tomado conocimiento de dicha información, la Comisión de Libertad Condicional determinará si procede la revocación del beneficio. En el caso de lo establecido en el inciso final del artículo 4º del decreto ley N° 321, de 1925, la libertad condicional se podrá revocar si la persona beneficiada no mantiene el requisito exigido por el número 2*



del artículo 2º del citado decreto ley.”

3º) Que del examen de los antecedentes, es posible advertir que la Comisión de Libertad Condicional, al momento de resolver, no tuvo a la vista los documentos que se han acompañado al recurso, consistentes principalmente en el Certificado extendido por la Fundación Terapéutica Creeré Chile a la que ingresó el amparado con fecha 2 de junio de 2022, esto es, con más de un mes de antelación a la fecha en que la Comisión de Libertad Condicional determinó revocar el beneficio, además del comprobante extendido por el MINEDUC que da cuenta que el amparado ha sido inscrito para rendir exámenes de validación de estudios, antecedentes de los que se desprende que los aparentes incumplimientos de las obligaciones que le fueron impuestas a través del Plan de Intervención Individual no han sido en la forma expresada por Gendarmería de Chile y que la Comisión de Libertad Condicional entendió desatendidas.

4º) Que, por consiguiente, los antecedentes allegados resultan suficientes para concluir que se debe esclarecer el grado de cumplimiento de las condiciones del plan de intervención individual que se estimó como incumplida por el amparado, sin que, previo a resolver, éste haya sido escuchado por el Delegado de la Libertad Condicional o por la Comisión recurrida, lo que resultaba indispensable en atención que el liberto se encontraba ingresado en una comunidad terapéutica producto a su adicción a las drogas, desde hacía un mes a la época en que se determinó revocar el beneficio.

5º) Que, por todo lo anterior, la revocación impugnada aparece como desproporcionada atendido el mérito de los antecedentes referidos y, por ende, carente de una motivación razonable que justifique la afectación del derecho a la



libertad personal del amparado, sin que en forma previa se dilucide si se está ante un caso de incumplimiento injustificado del Plan de Intervención Individual o, más bien se trata de defectos de comunicación, para lo cual resultaba indispensable que la Delegada lo escuchara y allegar a la Comisión todos los antecedentes necesarios para resolver.

Pero tampoco resulta ajustado a las normas que regulan la materia, antes transcritas, mantener sin más el beneficio, por lo que, en estas especiales circunstancias, se dispondrán las medidas que se dirán en lo resolutive de la sentencia.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de once de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3276- 2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Carlos Andrés Alvarado Guajardo**, por lo que se deja sin efecto la resolución adoptada por la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago, reunida extraordinariamente en sesión de 7 de julio de 2022, que revocó el beneficio de libertad condicional del amparado, declarándose que dicha decisión queda sin efecto, debiendo la Comisión, integrada por jueces no inhabilitados, emitir nuevo pronunciamiento con todos los antecedentes necesarios para resolver, debiendo adoptar las medidas que resulten pertinentes para hacer cumplir lo ordenado de forma inmediata.

Se previene que los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por dejar sin efecto lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional y mantener derechamente el beneficio otorgado al amparado el 11 de agosto de 2021, por no haberse



acreditado incumplimientos que no hayan sido justificados, como los que se denuncian en el recurso.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.710-2022



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

